

### RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1666/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría Ejecutiva del

Sistema Estatal Anticorrupción

COMISIONADO PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00608719**, y ordena que entregue la información, debido a que no proporcionó la totalidad de lo solicitado.

### ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	COSON OF 4
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia	Service III.
TERCERO. Estudio de fondo	M
CUARTO. Efectos del fallo	151 15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

## ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en la que requirió lo siguiente:

Solicito copia simple del Recibo de nomina (CFDI) de la primera y segunda quincena de febrero del C. Cesar Sergio Nuñez Herrera. También solicito saber en que área o Dirección se encuentra laborando, horario de trabajo y actividades que realiza. (sic)

- Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de abril de dicha anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- 4. Turno del recurso de revisión. El mismo cuatro de abril de la anualidad en comento, se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la ponencia II.





5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El ocho de mayo de dicha anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El nueve de mayo siguiente, el Pleno del Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión mediante oficio de fecha veinte de mayo del referido año suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia.
- 7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el nueve de mayo de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, por que se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 del ordenamiento legal invocado.





En el presente caso, el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, solicitó que una vez agotadas las diligencias que señala la normatividad tenga como cumplida la obligación del sujeto obligado en cuanto hace a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, sobreseyendo en el acto el presente recurso, sin embargo, es importante señalar que el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseido cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaria aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS", [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como





el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento o desechamiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó copia simple del recibo de nómina (CFDI) de la primera y segunda quincena de febrero del C. Cesar Sergio Núñez Herrera, así como solicito conocer en qué área o Dirección se encuentra laborando, horario de trabajo y actividades que realiza.

### Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, mediante el oficio SESEAVER/ST/UT170/2019 suscrito por el jefe de la Unidad de Transparencia, acompañado de los oficios SESEAVER/ST/UA/259/2019 signado por el Jefe de la Unidad Administrativa y SESEAVER/USTP/081/2019, signado por el Jefe de la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital, en los que se advierte medularmente lo siguiente:

## Jefe de la Unidad Administrativa

Al respeto y en apego al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, informo a usted que de la búsqueda exahustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, se desprende lo siguiente:

- Por cuanto hace a la copia simple del recibo de nomina (CFDI) de la primera y segunda quincena de febrero del C. Cesar Sergio Nuñez Herrera, no se cuenta con estos documentos, ya que los comprobantes fiscales digitales por internet a la fecha no se han generado, sin embargo, nos encontramos desahogando los procesos para contar con los elementos necesarios para su emisión.
- El C. Cesar Sergio Nuñez Herrera, labora en la Unidad de Servicios Técnologicos y Plataforma Digital, como Jefe del Departamento de Servicios Técnologicos, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, realizando las actividades propias de su cargo.

### Jefe de la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital

En respuesta a su Oficio N°SESEAVER/ST/UT168/2019, donde solicita las actividades que realiza el C. César Sergio Núñez Herrera, respecto a la solicitud de información recibida vía INFOMEX mediante folio N°00608719, enlisto a continuación las actividades que realiza:

- Coordinar personal operativo para brindar soporte técnico a personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva
- Administrar la red local y equipos de comunicaciones
- Administrar los diferentes dispositivos incorporados a la red local (computadoras, impresoras, reloj checador)
- Administrar los registros de los dispositivos del reloj checador
- Realizar reportes de las solicitudes de servicio atendidas para su control y seguimiento.
- Brindar soporte técnico y mantenimiento preventivo a los diferentes equipos de tecnología.
- Apoyo en la realización de presentaciones ejecutivas





# Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Se me esta (sic) negando la información (sic) al no entregar lo que solicite y eso que son anticorrupcion (sic) y no entregan la información (sic) con eso se ve como solo es un elefante blanco que no combate la corrupción (sic). me estan negando mi derecho como lo marca el articulo (sic) 6 Constitucional

Con posterioridad a lo anterior, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante el oficio de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, a través del cual se señaló medularmente lo siguiente:

#### ALROATOR

- 1. En relación a la patición restizada, en un primer momente por el C. Guserna Martinez, caba mandioner que en todo inormento se la respeto su persona transportada a la inferencia prueba fatabliante de ello as que mentioner oficia de facile 27 de marco de en 2019, la Unidad de Transparencia que represente objego la información conclusta machines efecto interior SEDEAVERATIZITYNOTO de reserve que contiena des anexos en los stalles se la brindo la información sequentes a requestos se la brindo la información sequentes a requestos en los stalles se la brindo la información sequentes a transparencia de porte de porte.
- 2. Por otro tedo, de internación si apresio de que se le autó requerte la inferencial que este solicito, per la que se falso el record de que se la riegue el dereces a sabrer, teda vez que en el morriento, en que se la dio respuesto a su ecuatud, se la proposicioni teda la información dispositible en este impresante de principal porte de manifesto que en empleo manifesta meta Describira Pierre de en el capital de en garantez en decenha a la información, pues ba e somo as describira en el capital de de información de la présente contestación, si se atorigió aperturalmente al solicitación se información requertes.

En teles conditiones en el attitudo 143, de la Ley 875 de la materia dispetie que los populos obligados edito terresponde aquesa información que se enquentre en au papier y en el aces que nos ocupa el respondeble de sete unidad remato la información tel y basis fue adiament plur el africa recurrente, alembio que se le suplició de mahera adecuada que per cuando hace el dispetie al importa del recibio de máterias (EOFI) de la primera y aspecidas que per cuando hace el 15 Deser Sergio Nigritor Herrera, no se coente con escos documentos, se que los compresantes hacetas digitates per initerias a la facilia no se han generado, se que los compresantes hacetas destados per initerias a la facilia no se han generado, se la initeriar el estador despiropación los procesors pera contiar con las electrostes reconsistos puede au unidad el enviros. Tecnológicos de plateforme Digital, pomo jete de Departemento de Servicios Tecnológicos, en un horado de

OS.00 e 15:00 y de 16:00 etg.00 horse, realizando adfividades propias de su encargo las cuales son coordinar personal operativo para brindar seporte tácnico a personal adentro a la Georetaria Escutiva administrar (a red local y equipo de contunicaciones administrar (ca diferentes depositivos incorporados a la red local (computadoras, impresoras, relo) checadoril administrar los registros de los dispositivos del reloj checador, restitar reportes de las solicitudes de servicios atendidas para su control y seguimiento, orindar edporte tácnico y mantenimiento a los diferentes equipos de tecnologia, sel como apoyo en la realización de presentaciones ejecutivas.

- 3. Par atro lada, si bian sa cierto que el numeral 143 de Ley número 975, de Transparencia y Accesso e la Información Públice pare el Estado de Versoniz de Ignacio de la Lieve prevé que tos sujetos obligados sólo entregerán aquella tisformación que se encuertre en su pixtes, este organismo considera importante satisfecer en la mayor medida posible la adistitud realizada por al ahora repursente, peser a que no puedo realizarse formalmente en los isrminos solicitados. En tall sendido, conforme a lo que disponen les articules 197, fracciones 16 y V y 100 de les Leynúmero 875 de Transperencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en virtud de que no se cuenta aún con los secibos de námina o CFOs, ye que los comprobantes fecalos digisalos por internet a la fecha no se ban generacio, se anexe a resente confesteción y se relatione dentro del capitulo de prochas el prob nomero SESSEAVER/SEAJA/408/2019, de feche 16 de mayo del año en curso, en el cual se detella Información del servider público C. César Sergio Núñez Herrera, misme que no se extensiona classificada ni reservada y que se consignara en el CFOI correspondiente as resemento de su armaism, can el cual se colma lo sustancial de la información solicitada, per le que esticito que dicha información se ponge a disposición al recurrente dentro de la aucliencia correspondiente o, en su defecto, la misma sea digitalizada y se le haga liegar para que dentro del termino de free dies manificate lo que tra derecho corresponda.
  - 4. Por ello y en virted de lo que dispone el artículo 223, fracción III de la Ley número 675 de Transperencia y Accesa a la información Pública pasa el Estado de Verecruz de fignacio de la Liave solicito respetuceamente que el prosente recurso sea antresaldo por haber quedicido el mismo sin mustaria; lo anterior al tampo de señalar que esta Unidad de Transparencia, ha curriplido en todo memento con la atribución que le impone la ley de la materia en su artículo 134, fracción VII, en el sentido de realizar los teámites pecasario internos para la localización y

entrega de la información publica solicitada, la y como se acrecibara dentre del babilido de







Acompañando a lo anterior, se adjuntó el oficio SESEAVER/SE/UA/409/2019 del Jefe de la Unidad Administrativa, a través del cual se expuso medularmente lo siguiente:

Al respeto y en apego a la tey de Transperencia y Accesso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Igresdo de La Clave, Informo a usterique de la búsquede exalustiva en los erchitos que obran en esta Unidad Administrativa, se desprende lo siguiente: Por carrico hace a la copio simple del recipio de namina (CFON) de la primera y siegundo quarcano de febrero del C. César Sergio Múñez Herrero, se reliens que no se quenta con esos documentos, ve que los comprobantes fiscales digitales por internet a la fecha no se han generacit, dissallogando aún los procesos para contar con los elementos necesarios para su No obstante la anterior y observando el principio de máxima publicadad, se detable la información que no se encuentra clasificada ni reservade y que se contemició al momento de la emision de los (CFOI) de la arlimera y segundo quincena de febrero del C. César Sergio Sprenacion que contendré el recibo de nomina (CEDI) de la primera quincena de febrero del Ci Casar glio Multipe Hernack Unifered de Servicios Técnologicos y Plata cripcion. PTISHED TO LA DESIGNATION OF MAISS Importe con letra: Fecha de pago: Fecha Inicia: Pago! Fecha Final Pago! No. Días Pagodos: Monada; Información que contendrá el recibo de nomina (CEDI) de le segunda quincena de febrero del C.
Césor Sergio NoRez Herrora.

R.F.C. Petroni
Nombre del trabajador.

Unidad de Adecripción:

Unidad de Adecripción:

Unidad de Adecripción:

Unidad de Servicios Técnologicos y Pictoformio Oferical

Puesto.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.





# Estudio del agravio.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar, conviene señalar que lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y, parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

Al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad Administrativa respondió al cuestionamiento del área o dirección en que se encuentra laborando y el horario de trabajo del C. César Sergio Núñez Herrera, indicando que labora en la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital, como Jefe del Departamento de Servicios Tecnológicos, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas.

De lo anterior se advierte, que de conformidad con el artículo 33 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción el área competente, esto es, el Jefe de la Unidad Administrativa, atendió los cuestionamientos relativos al área o dirección en que se encuentra trabajando y horario de trabajo del C. César Sergio Núñez Herrera; no obstante, a lo anterior, respecto a la información requerida respecto de las actividades que realiza, dicha unidad se limita a responder lo siguiente: "realizando las actividades propias de su cargo", sin que las mismas sean enlistadas o enumeradas de conformidad con lo establecido por sus lineamientos o estructura orgánica, según sea el caso.

No obstante lo anterior, el Jefe de la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital, señala un listado de las actividades que realiza el C. Cesar Sergio Núñez Herrera, concernientes a coordinar al personal operativo para brindar soporte técnico a personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva; administrar la red local y equipos de comunicaciones; administrar los diferentes dispositivos incorporados a la red local (computadoras, impresoras, reloj checador); administrar los registros de los dispositivos del reloj checador; realizar reportes de las solicitudes de servicio atendidas para su control y seguimiento; brindar soporte técnico y mantenimiento preventivos a los diferentes equipos tecnología; apoyo en la realización de presentaciones ejecutivas; área que de conformidad con lo expuesto en el artículo 24 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, resulta contar con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado.





Con base en lo antes expuesto, se tiene que el Jefe de la Unidad de Transparencia al dar respuesta a través del Jefe de la Unidad Administrativa y el Jefe de la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, a pesar de como bien se expuso en líneas posteriores, las áreas antes mencionadas resultaron ser las competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio 8/2015 de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.", emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Por otro lado, con relación al cuestionamiento en donde se peticionan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero del año dos mil diecinueve, concernientes a Cesar Sergio Núñez Herrera, al respecto, en el procedimiento de acceso el sujeto obligado a través de la unidad administrativa, negó la existencia en sus archivos de estos, bajo el argumento de que a la fecha no se han generado, siendo omiso en remitir esa información.

Respuesta que vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ello es así, en principio porque existe la presunción establecida en el artículo 7 de la ley 875, de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; y a su vez el dispositivo 8 de la ley en comento, señala que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Es así que, en su comparecencia al recurso de revisión el Jefe de la Unidad Administrativa reiteró su respuesta inicial, y de igual manera tratando de maximizar el derecho de acceso del recurrente remitió un documento en el que se advierten dos tablas detalladas, mismas que fueron denominadas como "Información que contendrá el recibo de nómina (CFDI) de la primera quincena de febrero del C. Cesar Sergio Núñez Herrera" e "Información que contendrá el recibo de nómina (CFDI) de la segunda quincena de febrero del C. Cesar Sergio Núñez Herrera".

De lo anterior es de señalar que, si bien el sujeto obligado dio respuesta a través del área encargada de la nómina de acuerdo con sus atribuciones, lo cierto es que este comparece al recurso de revisión exhibiendo un documento ad hoc para atender la solicitud de información, situación a la cual no se encuentra obligado a generar un documento a modo para atender la pretensión del solicitante, tal y como lo determina el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." En el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la





misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes.

En el caso, lo solicitado consistió precisamente en la expresión documental de la copia simple del recibo de nómina (CFDI) de la primera y segunda quincena de febrero del año dos mil diecinueve del C. Cesar Sergio Núñez Herrera, documentos a través de los cuales se soportan los pagos efectuados por el sujeto obligado; siendo que desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, el Jefe de la Unidad Administrativa, como responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, al así ordenarlo el artículo 33 de su Estatuto Orgánico y específicamente administrar el presupuesto, contabilidad, nómina y finanzas de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad a la fracción IV del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, es el responsable de expedir los recibos de nómina (CFDI) solicitados por la parte recurrente y al haber negado su existencia, vulneró en perjuicio del promovente, el principio de expedites contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece: todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.

Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar al recurrente copia de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acrediten el pago realizado al C. Cesar Sergio Núñez Herrera correspondientes a la nómina de la primera y segunda quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve, por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración que haya recibido el servidor público en ese periodo.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, a partir del uno de enero de dos mil catorce, entró en vigor la Miscelánea Fiscal -conjunto de disposiciones de carácter tributario emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público-por medio de la cual estableció la obligación de los contribuyentes de emitir facturas electrónicas, por los ingresos y egresos relacionados con la actividad económica que se realizan.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero establece que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, tienen la obligación de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes





del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general todo lo relacionado sobre su situación fiscal.

El mismo ordenamiento legal en el párrafo onceavo, señala que el Servicio de Administración Tributaria, es la autoridad encargada de llevar el registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que son proporcionados por las personas inscritas y aquellos que se obtengan por cualquier otro medio, asimismo asignará una clave única que corresponda a cada persona inscrita, obligándose está a citarla en todo documento que presente ante las autoridades jurisdiccionales y fiscales y, conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

En el párrafo doceavo del ordenamiento legal invocado líneas anteriores, precisa que la clave expedida por el Servicio de Administración Tributaria, se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, que es el documento oficial mediante la cual se acredita el Registro Federal de Contribuyentes, que contiene un código de barras bidimensional (QR) que al ser escaneado por un dispositivo electrónico inteligente, muestra la siguiente información: clave única de registro de población, nombre, denominación o razón social, fecha de inicio de operaciones, situación fiscal, domicilio y características fiscales (régimen y obligaciones) de los contribuyentes.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, deberán inscribirse en el registro federal de contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales como retenedor y como contribuyente en forma separada del ente público al que pertenezcan.

En ese tenor, para que el sujeto obligado pueda cumplir con sus obligaciones fiscales, es claro que debe contar con el Registro Federal de Contribuyentes, su e.firma y/o contraseña, claves con la cual se identifica de forma individual y única ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes deben llevar un sistema y registro contable conforme a las disposiciones del citado ordenamiento legal y su reglamento, así también llevarán en su domicilio fiscal su contabilidad, la cual podrá ser procesada a través de medios electrónicos, conservando la documentación comprobatoria de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

El numeral 33 del Reglamento del Código de la Federación, en su inciso A), fracción VI, establece que los documentos e información que forman parte de la contabilidad de un contribuyente consiste en la documentación que se encuentra relacionada con la contratación de las personas físicas que presten





servicios personales subordinados, así como su relativa inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones.

A su vez el artículo 34 del Reglamento invocado en el párrafo que antecede, señala que el contribuyente debe conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas correspondientes y vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

Precisado lo anterior, el Comprobante Fiscal Digital vía Internet, mejor conocido como **CFDI**, <u>es un formato electrónico único</u>, que le sirve para acreditar los ingresos y egresos que se realizan por la actividad económica respectiva, además la expedición de ellos sirve para la deducibilidad de los impuestos respectivos, así el contribuyente emite sus comprobantes fiscales por medio de la utilización de un estándar XSD base y los XSD complementarios que requiera, validando su forma y sintaxis en un archivo con extensión XML, siendo éste el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.

Así entonces, el numeral 29 del Código Fiscal de la Federación, impone la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen los contribuyentes, los que deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su emisión podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, conservarlos y registrarlos en su contabilidad que deberá ser simultáneo al momento de su emisión, archivarse y registrarse en los términos que establezca la autoridad fiscal citada, también los archivos y registros electrónicos deben ser resguardados y conservados porque se consideran parte de la contabilidad del contribuyente y, permiten justificar la deducibilidad de sus erogaciones.

Documentos que además deberá proporcionar en un formato electrónico que permita su uso, reutilización y distribución, ello en virtud de que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), deben generarse en versión electrónica por ser una obligación que impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro "RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."

Aunado a lo anterior, es de mayor importancia retomar lo referente a la fecha de expedición de los mismos, esto aduciendo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el cual se niega a otorgar dicha información afirmando que en la fecha de la solicitud no se habían generados los **Comprobantes**Fiscales Digitales por Internet (CFDI), siendo que de acuerdo a la Resolución de la Miscelánea Fiscal para 2019, ya debían haberse generado, en virtud de lo siguiente:





# Sección 2.7.5. De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones

### Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores 2.7.5.1

Para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR en relación con el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:

Dia hábil
3
S
7
9
an .

En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.

Bajo ese contexto, es de precisar que de lo analizado en la Resolución de la Miscelánea Fiscal para 2019, al momento de la presentación de la solicitud de información ya debía encontrarse generada la información peticionada, esto es al dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve, puesto que de acuerdo a lo publicado en su portal de transparencia en específico en la fracción VIII del artículo 15 de la ley de la materia, en el primer trimestre del año dos mil diecinueve se observó un total de ochenta servidores públicos a los cuales se le realizaron pagos por conceptos de remuneración bruta y neta, número de trabajadores que actualiza la hipótesis de la segunda línea de la tabla de la referida resolución en la que se advierte que en el caso de encontrarse en el rango de cincuenta y uno a cien trabajadores la expedición y entrega de los comprobantes fiscales deberá ser de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que efectivamente se realizó el pago de las remuneraciones.

Por lo que de las documentales remitidas por el Jefe de la Unidad Administrativa en la sustanciación del recurso de revisión se observó que en las tablas proporcionadas a efecto de dar atención a la solicitud de información, se advierte que el pago de la primera y segunda quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve fueron en los días quince y veintiocho de febrero del año en cuestión, respectivamente, evidenciándose que de la última fecha de pago y la fecha de la presentación de la solicitud transcurrieron ocho días hábiles, mismos que rebasan al periodo contemplado en la Resolución de la Miscelánea Fiscal para 2019 para el rango de trabajadores con los que cuenta la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.



En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público.

A su vez, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sistema Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Asimismo, su entrega procede previa <u>versión pública</u> avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de





préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior además establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Así mismo, deberá cuidar que la versión publica de los comprobantes referidos, contenga el nombre del servidor público, porque con independencia de que se trate de persona física identificada o identificable, tuvo el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñó, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio 17/2015 de rubro "PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.".

Por lo que, en el presente asunto, procede su entrega previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de





**Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, lo procedente es modificar la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, otorgada durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar que proceda en los términos siguientes:

 Remitir vía Sistema Infomex o correo electrónico la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de Cesar Sergio Núñez Herrera, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve, debiendo elaborar la versión pública acorde a al criterio 4/2014 de rubro respectivos: "NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA", aprobada por el Comité de Transparencia.

Debiéndose eliminar sólo los datos personales que contengan tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Además que para efectos de otorgar la información con motivo de una solicitud de acceso, deberá considerar los datos que en el caso en particular pudieran tener, así como atender a lo previsto en criterio sustentado por el Pleno al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.





Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas; por lo que para la elaboración de las versiones públicas podrá usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA\_PARA\_TESTAR\_DOC\_ELE CTRONICOS-CFDI.pdf, sin que para la elaboración de éstas, se genere un costo en virtud de que existen diversos programas como el Adobe, Acroba, Nitro, entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité. Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas, en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos a través de Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifican** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO**. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que





la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifiquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Munoz Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Ana Sílvia Peralta Sánchez Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos